



Municipalidad Provincial de Paita

Un Gobierno Municipal Comprometido con su Pueblo



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



ORDENANZA MUNICIPAL N° 006-2014-CPP

Paita, 18 de junio del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

VISTO: En Sesión Ordinaria de fecha 18 de junio del 2014 el Dictamen N° 001-2014/MPP-Com. N° IX - "SCyCM", sobre Ordenanza Municipal que regula el funcionamiento de Bares y Cantinas, Discotecas, Video Pub, Night Club, Picanterías y similares; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, siendo la autonomía administrativa la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

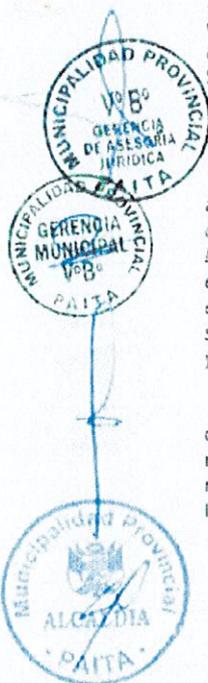
Que, de conformidad al numeral 5 del artículo 195º de la Constitución Política del Estado, los gobiernos locales son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.

Que, el Capítulo V del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-06-VIVIENDA, y demás normas al respecto, establecen las condiciones de diseño de construcción de locales comerciales, locales industriales, locales de espectáculos, siendo necesario dar cumplimiento a los diseños establecidos por Ley, por lo que es menester emitir una ordenanza que regula el funcionamiento de bares y/o cantinas, discotecas, videos pubs, karaokes, night club, peñas, picanterías y similares, con adecuación a la norma invocada.

Que, a través del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM se aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, en el cual se dispuso la obligatoriedad de los administradores, conductores y/o propietarios de los objetos de inspección, de solicitar ante el órgano competente del Sistema Nacional de Defensa Civil la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil (ITSDC) Básica, de Detalle o Multidisciplinaria, según sea el caso, previo al otorgamiento de autorización, permiso o licencia de apertura o funcionamiento, entre otros, para el desarrollo de la actividad correspondiente.

Que, la Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas - Ley N° 28681 en su artículo 3º establece que "Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas".

Que, el artículo 40º de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las causales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y de las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.



110



Municipalidad Provincial de Paita



Un Gobierno Municipal Comprometido con su Pueblo



Que, de conformidad al artículo 78° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las autoridades municipales otorgan las Licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad; Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos o otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

Que, de conformidad al numeral 3.6 del artículo 83° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones específicas de las Municipalidades otorgar Licencias para la Apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.



Que, en la sentencia del Expediente N° 007-2006-AI/TC, se expresó que de acuerdo al artículo 79°, apartado 3.6.4 de la Ley Orgánica de Municipalidades es competencia exclusiva de las municipalidades distritales: "Normar, regular y otorgar autorizaciones y licencias, y realizar la fiscalización de: Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación." Concluyéndose que "De una interpretación literal de esta disposición se infiere que la regulación de las condiciones relativas a la "apertura de establecimientos comerciales" constituye materia propia de las Municipalidades Distritales. Ahora bien, bajo este concepto debe entenderse las condiciones y requisitos que, en general, se deben satisfacer para la apertura de establecimientos comerciales. Dentro de ellas, no sólo están los requisitos para la concesión de una licencia para la apertura de un establecimiento comercial, sino también las normas que regulan algunos aspectos que, según el caso, puedan estar relacionados con la "apertura de establecimientos comerciales". Es decir, las municipalidades están facultadas no solo para verificar los requisitos establecidos legalmente para la autorización del funcionamiento de tales establecimientos, sino que además están facultadas para regular (y por ende limitar) los horarios de atención.

Que, de conformidad a la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, las Municipalidades Provinciales y Distritales cuando les corresponda conforme a Ley, son las encargadas de evaluar solicitudes y otorgar la licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a su competencia.

Que, la Municipalidad Provincial de Paita, viene recibiendo quejas respecto a los locales que funcionan como bares y/o cantinas, discotecas, videos pubs, karaokes, night club, peñas, picanterías y similares, que no presentan condiciones mínimas de seguridad para su funcionamiento.



Que, es necesario reglamentar el correcto funcionamiento de los mencionados establecimientos que por su naturaleza requieren de una mayor supervisión a fin de cautelar la tranquilidad, seguridad y bienestar de los vecinos, además de establecer el principio de autoridad del gobierno local.



Que, es responsabilidad de las municipalidades ejecutar las acciones que proporcionen al ciudadano un ambiente adecuado para la satisfacción de sus necesidades, estableciendo y controlando el cumplimiento de las normas de seguridad, idoneidad e higiene en los locales referidos; y de conformidad a lo preceptuado por la Municipalidad Provincial de Paita.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y a lo previsto en el numeral 5 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades y las disposiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones con el voto unánime del Concejo se aprobó la siguiente:



115



Municipalidad Provincial de Paita

Un Gobierno Municipal Comprometido con su Pueblo



ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE BARES, CANTINAS, DISCOTECAS, VIDEOS PUB, NIGHT CLUB, PEÑAS, PICANTERIAS Y SIMILARES



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS



Artículo 1º.- La presente ordenanza regula el funcionamiento de los establecimientos denominados bares, cantinas, discotecas, videos pubs, night club, peñas, picanterías y similares, en el ámbito de la circunscripción territorial de Paita, de conformidad con el artículo I del Título Preliminar, artículo 1º, 46º, 74º y 78º de la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) y demás normas conexas.

CAPITULO II.

DEFINICIONES

Artículo 2.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

BAR Y/O CANTINA.- Local público donde se escucha música y se expende bebidas alcohólicas.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS.- Abarca todos los productos o subproductos derivados de los procesos de fermentación y destilación destinados a ser consumidos por vía oral; (cerveza, vino, destilados y otros), macerados, licores de fantasía.

DISCOTECA.- Local público donde se puede escuchar música y bailar, y se expende bebidas alcohólicas.

GIRO.- Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios

KARAOKE.- Local público donde se escucha música y se practica el canto por medio de una pantalla, pudiéndose realizar la venta de bebidas alcohólicas y alimentos.

NIGHT CLUB.- Local público donde se escucha música y se puede ver show en vivo de damas y varones, incluyendo la venta de bebidas alcohólicas.

PEÑA.- Local público donde se escucha música latinoamericana y de otro género en vivo, con o sin salas de baile, con o sin venta de bebidas alcohólicas.

PICANTERIA.- Local donde se expende piqueos y bebidas alcohólicas.

VIDEO PUB.- Local público donde se puede escuchar música y ver imágenes de grabaciones musicales, con venta de bebidas alcohólicas y alimentos.

TITULO II

FUNCIONAMIENTO DE BARES Y/O CANTINAS, DISCOTECAS, VIDEOS PUB, KARAOKES, NIGHT CLUB, PEÑAS, PICANTERIAS Y SIMILARES

Artículo 3º.- Para el funcionamiento de bares y /o cantinas, discotecas, videos pub, karaokes, night club, peñas, picanterías y similares, se requiere: licencia de funcionamiento; el cumplimiento de requisitos arquitectónicos; y, el cumplimiento de los requisitos de seguridad y previsión de siniestros, medios de circulación y escape.

114





Municipalidad Provincial de Paita

Trabajando por
PAITA

Un Gobierno Municipal Comprometido con su Pueblo

CAPÍTULO I

REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE BARES Y/O CANTINAS, DISCOTECAS, VIDEOS PUB, KARAOKES, NIGHT CLUB, PEÑAS, PICANTERIAS Y SIMILARES

Artículo 4°.- Para el funcionamiento de bares y /o cantinas, discotecas, videos pub, karaokes, night club, peñas, picanterías y similares, será necesaria la obtención previa de la licencia de funcionamiento, conforme a las exigencias y condiciones de orden técnico establecidas en la presente norma.

Queda prohibido el inicio de actividades antes que la Autoridad Municipal lo autorice a través del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento. El otorgamiento del acto autoritativo de licencia faculta a su titular a realizar actividades propias de su giro, quedando proscrito realizar en el establecimiento actividades como son: bailes sociales, rifas, bingos, sorteos u otro tipo de juego.

Artículo 5°.- Los requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento son:

1. Copia fedateada o legalizada del Documento Nacional de Identidad - D.N.I, del Registro Único del Contribuyente - RUC y vigencia del Poder - en caso de tratarse persona jurídica.
2. Copia fedateada o legalizada del Contrato de servicio con Empresa de vigilancia debidamente formalizada de acuerdo a la normatividad vigente; en donde conste la contratación mínima de dos personas para realizar la actividad de seguridad y vigilancia.
3. Copia fedateada o legalizada del documento que acredite la propiedad del inmueble donde funcionará el establecimiento, o en su caso del Contrato de arrendamiento en el que se especifique la finalidad del destino del bien.
4. Recibo de Pago de la tasa por Licencia Municipal de Funcionamiento.
5. Copia fedateada o legalizada de la constitución de la Empresa, de tratarse de persona jurídica.
6. Copia legalizada Notarial del Certificado de Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinario.
7. Licencia Social Legalizada (consentimiento de la totalidad de moradores domiciliados a un radio de 100 metros lineales a la redonda).

CAPÍTULO II

REQUISITOS ARQUITECTONICOS DE OCUPACION DE LOS CENTROS DE REUNION

Artículo 6°.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entiende por:

AISLAMIENTO.- Los escenarios, vestidores, cocina, bodegas, talleres y cuartos de máquinas, deberán estar aislados entre sí de las salas, mediante muros, techos, pisos, telones o puertas de material incombustible. Las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

ALTURA LIBRE.- Es la altura mínima de las salas de los centros de reunión, la misma que será de tres metros.

CAPACIDAD.- Según el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE - Norma A.070-COMERCIO - en su artículo 8°, determina que la capacidad se calculará en razón del número de personas (aforo). Para edificaciones comerciales, se tendrá en cuenta lo siguiente: bares, discotecas, Pubs (1 m²/persona); por lo que el área mínima para estos locales debe estar de acuerdo al número de personas (aforo) y su Altura Mínima de Piso a Techo que será de 3.00 m.

El aforo será indicado en la inspección realizada por el Equipo Técnico de Defensa Civil.

ESCALERAS.- De acuerdo al Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE - Norma A.10 Capítulo VI - Escaleras - artículo 29°, las escaleras están conformadas por tramos, descansos y barandas. Los tramos están formados por gradas. Las gradas están conformadas por pasos y contrapasos.



Municipalidad Provincial de Paita



Un Gobierno Municipal Comprometido con su Pueblo

Las especificaciones y características de elaboración y diseño de las escaleras, se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 26° y siguientes de la Norma A-10 de Reglamento Nacional de Edificaciones.

GUARDARROPAS.- Los guardarropas no obstruirán el tránsito del público pero es indispensable preverlos.

LETREROS DE SALIDA.- En todas las puertas que conduzcan al exterior, habrá letreros con la palabra "SALIDA" y flechas luminosas indicando la dirección de la salida. Las letras tendrán una altura mínima de 20 cm por 20 cm y estarán permanentemente iluminadas, aunque se interrumpa el servicio eléctrico general. Su instalación deberá efectuarse a una altura de 1.40 medida a su borde superior.

NÚMERO DE ESTACIONAMIENTO.- De acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificación - RNE - Norma A.070 - Capítulo IV artículo 24°, el mínimo de estacionamiento será el siguiente:

1. Estacionamiento cada 20 personas (Personal).
2. Estacionamiento cada 20 personas (Público)

PUERTAS.- Según el Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE - Norma A.130, el ancho libre de puertas emergencia y pasajes de circulación se calculará teniendo en cuenta el aforo obtenido multiplicándolo por 0.005 por persona; el resultado redondeado hacia arriba en módulos de 0.60 m. El ancho mínimo de pasajes de circulación es de 1.20 m.

RELACION CON LA VIA PÚBLICA.- Los centros de reunión deberán tener accesos y salidas directamente a la vía pública o comunicarse con ellas por pasillos de un ancho mínimo de 2 metros.

Las Edificaciones para recreación estarán ubicados en los lugares establecidos en el plan urbano, considerando lo siguiente:

1. Facilidad de acceso y evacuación de las Personas provenientes de las circulaciones diferenciadas a espacios abiertos.
2. Factibilidad de los servicios de agua y energía.
3. Orientación del terreno, teniendo en cuenta el asoleamiento y los vientos predominantes.
4. Facilidad de acceso a los medios de transporte.

SERVICIOS SANITARIOS.- Los servicios de los centros de reunión se calcularán de la siguiente forma: En el departamento para hombres: un inodoro, tres urinarios y dos lavatorios por cada veinticinco concurrentes, según la capacidad de aforo; y, en el departamento para mujeres: dos inodoros y un lavatorio por cada veinticinco concurrentes. Además, estos servicios deberán tener pisos impermeables y convenientemente ordenados, recubrimiento de muros a una altura mínima de un metro ochenta centímetros, con materiales impermeables, lisos y de fácil aseo; los ángulos deberán redondearse y tendrán depósito para agua con capacidad de tres litros por concurrente.

UBICACIÓN.- Se refiere a la localización del predio donde se realizará la actividad, cuya autorización se otorgará solamente cuando su uso es compatible con la zonificación.

CAPÍTULO III

REQUISITOS DE SEGURIDAD Y PREVISION DE SINIESTROS; MEDIOS DE CIRCULACION Y ESCAPE

Artículo 7°.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidos en la presente ordenanza se entiende por:

NIVEL DE PISO ADMITIDO.- Se admitirá el funcionamiento de estos tipos de establecimientos en el primer piso del edificio.

TRATAMIENTO ACUSTICO.- El local deberá tener tratamiento de acondicionamiento acústico para procurar que el sonido no se escuche fuera del ambiente y así evitar la contaminación sonora.

VIDEO CÁMARA.- Se debe contar con cinco cámaras de seguridad, cuatro en el interior y otra exterior. Una de ellas deberá estar ubicada en un lugar que registre el ingreso y salida de las personas asistentes al establecimiento.

Asimismo, se deberá contar con detector de metales para el ingreso del personal al local.





Municipalidad Provincial de Paita



Un Gobierno Municipal Comprometido con su Pueblo



MEDIOS DE CIRCULACIÓN Y ESCAPE.- En los pasajes, escaleras integradas de evacuación, accesos de uso general y salidas de evacuación, no deberá existir ninguna OBSTRUCCIÓN que dificulte el paso de las personas.

ESCAPES Y SALIDAS: Los establecimientos deberán tener acceso directo a la calle, defendidos contra cualquier desprendimiento de vidrios, molduras u otros objetos, tal como lo señala el Reglamento Nacional de Edificaciones.

CAPÍTULO IV

DEL HORARIO DE ATENCION



Artículo 8.- El horario de atención de las discotecas, videos pub, karaokes, night club y similares, será desde las 20:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente, los días viernes, sábado y domingos; y de 20:00 horas hasta la medianoche los días lunes, martes, miércoles y jueves.

El horario de atención en los bares y/o cantinas será desde las 12:00 Horas hasta la medianoche, todos los días.

El horario de atención en las peñas, picanterías y similares, será a partir de las 10:00 horas hasta las 20:00 horas, todos los días.

ACTIVIDAD O RUBRO	DÍAS	INICIO	TÉRMINO
Discotecas, Videos Pub, Karaoke, Night Club y Similares	Viernes, Sabado y Domingo	20:00 Horas	02:00 Horas (Día siguiente)
	Lunes, Martes, Miércoles y Jueves	20:00 Horas	00:00 Horas (Media Noche)
Bares y Cantinas	Todos los días	12:00 Horas	00:00 Horas (Media Noche)
Peñas, Picanterías y Similares	Todos los días	10:00 Horas	20:00 Horas

TITULO III

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 9º.- Queda **terminantemente prohibido el ingreso de menores de edad** en bares y/o cantinas, discotecas, videos pub, karaokes, night club, peñas y similares. Los propietarios y/o conductores de estos establecimientos deberán colocar un letrero con la leyenda "**PROHIBIDO EL INGRESO DE MENORES DE EDAD**". Las medidas serán proporcionales de acuerdo al local, teniendo en consideración un mínimo de 40 cm de ancho por 80 cm de largo, las mismas que serán colocadas en un lugar visible.

Artículo 10º.- Queda **terminantemente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas y cigarrillos** en los establecimientos antes mencionados, que son arrendados para fiestas donde participan menores de edad. Los propietarios y/o conductores deberán colocar un letrero con la leyenda "**PROHIBIDO LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CIGARRILLOS**"; las medidas serán proporcionales de acuerdo al local, con un mínimo de 40cm de ancho por 80 cm de largo, debiendo ser colocados en un lugar visible.

Artículo 11º.- Queda **terminantemente prohibido el funcionamiento de bares y/o cantinas, discotecas, videos pub, karaokes, night club, peñas, picanterías y similares a menos de 100 metros** lineales a la redonda de Instituciones Educativas, Instituciones Públicas, Instituciones Religiosas, Hospitales, Clínicas, Centros y/o Postas de Salud, bibliotecas y Dependencias Policiales.

111



Municipalidad Provincial de Paita



Un Gobierno Municipal Comprometido con su Pueblo

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.



Artículo 12°.- La determinación de infracciones se realiza en virtud de la potestad sancionadora y en estricta observancia del Principio de Legalidad, estableciéndose la responsabilidad solidaria del propietario y del conductor del establecimiento (titular del derecho de licencia) en la comisión de infracciones que se incurran y la ejecución de las sanciones que se deriven.

Artículo 13°.- Los establecimientos dedicados a las actividades reguladas por la presente norma que tengan Licencia de Funcionamiento, deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ordenanza; de lo contrario, se dispondrá la clausura temporal hasta que se haga efectiva la regularización de las exigencias a que se refiere la presente Ordenanza. En caso de omitir dicha disposición, será clausurada definitivamente, haciendo uso de los medios físicos y mecánicos que las leyes de la materia permitan para hacer efectiva la **CLAUSURA**, prohibiendo el uso del predio para la misma actividad.



Artículo 14°.- Se aplicará una multa de 5 UIT, a los propietarios y/o conductores de los establecimientos dedicados a bares y/o cantinas, discotecas, videos pub, karaokes, night club, peñas, y similares, que no cuenten con la respectiva Licencia de Funcionamiento de acuerdo a los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

Se aplicará una Multa Administrativa de 5 UIT a los propietarios y/o conductores de los establecimientos dedicados a bares y/o cantinas, discotecas, videos pub, karaokes, night club, peñas, y similares, que permitan el ingreso de menores de edad a estos locales y expendan bebidas alcohólicas y cigarrillos que atentan contra la salud y tranquilidad pública.

Artículo 15°.- Se aplicará una multa de 5 UIT, a los propietarios de los inmuebles, y a los propietarios y/o conductores de los establecimientos dedicados a bares y/o cantinas, discotecas, videos pub, karaokes, night club, peñas, y similares, por obstaculizar, impedir y/o agredir el trabajo de la Autoridad Municipal en la verificación de los requisitos y garantizar las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 16°.- Se aplicará una Multa Administrativa de 5 UIT a los propietarios y/o conductores de los establecimientos dedicados a bares y/o cantinas, discotecas, videos pub, karaokes, night club, peñas, y similares, que omitan preservar el orden y la tranquilidad pública en la ciudad, cumpliendo con velar y mantener la seguridad dentro del establecimiento y fuera del mismo sobre una radio de 50 metros lineales a la redonda del local.

Artículo 17°.- Son Infracciones Administrativas, cuya consecuencia jurídica es la sanción de multa y otros, las acciones u omisiones incurridas en las actividades de bares y/o cantinas, discotecas, videos pub, karaokes, night club, peña, picanterías y similares, como son:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	MULTA ADMINISTRATIVA	SANCIÓN COMPLEMENTARIA
1. Por impedir la labor de fiscalización o negarse a las inspecciones técnicas por parte a la autoridad competente.	5 UIT	CLAUSURA DEL LOCAL POR 30 DÍAS. EN CASO DE REINCIDENCIA CLAUSURA DEFINITIVA Y REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
2. Permitir el ingreso de menores de edad.	5 UIT	CLAUSURA DEL LOCAL POR 30 DÍAS. EN CASO DE REINCIDENCIA CLAUSURA DEFINITIVA
3. Expende bebidas alcohólicas a menores de edad.		
4. Vender licores adulterados.		



110



Municipalidad Provincial de Paita

Trabajando por
PAITA

Un Gobierno Municipal Comprometido con su Pueblo



5. Atender al público fuera del horario establecido.	1 UIT	CLAUSURA TEMPORAL. EN CASO DE REINCIDENCIA UNA MULTA DE 2 UIT Y CLAUSURA DEL LOCAL POR 30 DÍAS
6. Permitir el ingreso de asistentes excediendo la capacidad del local.		
7. Tener los servicios higiénicos malogrados y antihigiénicos.	50 % UIT	CLAUSURA DEL LOCAL POR 30 DÍAS EN CASO DE REINCIDENCIA MULTA DE 1 UIT Y CLAUSURA DEFINITIVA
8. Carecer de rótulo de los servicios higiénicos: damas y caballeros.	1 UIT	EN CASO DE REINCIDENCIA MULTA DE 2 UIT
9. Tener extinguidores desactivados o con fecha vencida.	5 UIT	SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD. EN CASO DE REINCIDENCIA CLAUSURA DEL LOCAL POR 30 DÍAS
10. Carecer de extinguidores.		
11. Carecer de iluminación adecuada.	3 UIT	
12. Carecer de ventilación adecuada.		
13. Producir ruidos molestos o que perjudiquen a la vecindad.	5 UIT	CLAUSURA DEL LOCAL POR 30 DÍAS. EN CASO DE REINCIDENCIA CLAUSURA DEFINITIVA
14. Omitir letreros previstos en la presente Ordenanza.	50 % UIT	EN CASO DE REINCIDENCIA MULTA DE 1 UIT
15. Ensuciar la vía pública como resultado de la actividad (limpieza del local).	1 UIT	EN CASO DE REINCIDENCIA MULTA DE 3 UIT
16. Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento.	5 UIT	CLAUSURA DEL LOCAL HASTA SU REGULARIZACIÓN, EN CASO DE REINCIDENCIA CLAUSURA DEFINITIVA
17. Permitir, tolerar o propiciar que en el establecimiento se ejerza la prostitución.	10 UIT	CLAUSURA DEFINITIVA
18. No contar con Certificado de Seguridad en Defensa Civil de detalle vigente y/o no solicitar al órgano ejecutante la realización de una Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle, antes que expire la vigencia del Certificado.	5 UIT	CLAUSURA DEL LOCAL POR 30 DÍAS. EN CASO DE REINCIDENCIA CLAUSURA DEFINITIVA
19. Falsificar formularios de Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o informes Técnicos, o proporcionar información o documentación falsa antes o durante la Diligencia programada por	5 UIT	

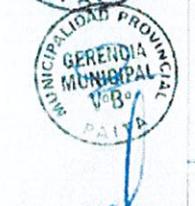




Municipalidad Provincial de Paita



Un Gobierno Municipal Comprometido con su Pueblo



la Autoridad Municipal o competente.		
20. Obstaculizar o negarse a prestar las facilidades necesarias para la adecuada realización de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil o las visitas de Inspección de Defensa Civil.	5 UIT	
21. Incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el Acta de Visita de Inspección en Defensa Civil en los casos de riesgo inminente, una vez expirado el plazo consignado por la Autoridad Municipal o la Autoridad competente en la referida Acta.	3 UIT	
22. Mantener en situación de peligro inminente, tales como materiales explosivos, productos pirotécnicos, instalaciones eléctricas defectuosas, o que no se cumplan con las normas esenciales del Reglamento Nacional de Construcción, lo cual haya sido señalado como tal por las autoridades de Defensa Civil, y que no haya sido subsanada dentro de los plazos perentorios consignados en el acta de inspección.	5 UIT	CLAUSURA DEL LOCAL POR 30 DÍAS EN CASO DE REINCIDENCIA CLAUSURA DEFINITIVA
23. No cumplir con las normas de seguridad en Defensa Civil verificadas a través de informes Técnicos y Actas de Visita de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, y que hayan expirado los plazos para subsanar las recomendaciones pertinentes, tales como: no contar con el número y peso de extintores necesarios de acuerdo al área del establecimiento, no contar con extintores en lugares visibles y accesibles o tener carga vencida, no contar con la señalización de seguridad, carecer de escaleras de emergencia, no contar con botiquín de primeros auxilios implementado y otras similares.	5 UIT	
24. Variar las condiciones en las cuales fue inspeccionado el inmueble y por las que se otorgó el Certificado de Seguridad y no comunicar este hecho al municipio y/o no haber solicitado una nueva Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil.	5 UIT	CLAUSURA DEFINITIVA
25. Permitir la venta o consumo de drogas y estupefacientes al interior del establecimiento.	5 UIT	CLAUSURA DEFINITIVA
26. Permitir que dentro del establecimiento se porten armas de	5 UIT	CLAUSURA DEFINITIVA

108



Municipalidad Provincial de Paita

Un Gobierno Municipal Comprometido con su Pueblo



fuego, armas punzocortantes u otras que expongan a un peligro inminente a los concurrentes

Artículo 18°.- Se aplicará una multa de 10 UIT, a los propietarios de los inmuebles, a los propietarios y/o conductores de los establecimientos dedicados a bares y/o cantinas, discotecas, videos pub, karaokes, night club, peñas, y similares, por poner en riesgo la vida de las personas sobre una edificación que se encuentre en riesgo inminente de colapso, determinado mediante un Informe Técnico de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil y no proceda subsanación alguna y continúe funcionando, procediendo **AUTOMÁTICAMENTE a CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE** el local, seguido de la suscripción del acta visada por los vecinos como testigos del acto ejecutado por la Autoridad Municipal.

Artículo 19°.- Las infracciones no previstas en la presente Ordenanza y el procedimiento para su aplicación serán reguladas por la Ordenanza Municipal N° 008-2010-CPP, modificada por la Ordenanza Municipal N° 009-2011-CPP, que aprueba y modifica el Reglamento de Aplicación y Sanciones y el Cuadro Unico de Infracción y Sanciones (RAS y CUIS).

Artículo 20°.- La aplicación de una multa no es obstáculo para que la Autoridad Municipal imponga medidas complementarias. En caso de ordenarse la Clausura Definitiva, la autoridad municipal está facultada a aplicar las medidas cautelares correspondientes como: Extracción de Bienes Muebles del Local, Tapiado y soldado de puertas e instalación de Bloques de Cemento en la Puerta de Acceso, tales medidas tienen como propósito impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés colectivo tutelado por la Municipalidad.

Artículo 21°.- La Autoridad Municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma conducta infractora. Para tal efecto, se entiende que no procede multar por una sola conducta más de una vez, considerándose como válida a la primera multa aplicable. Lo establecido en el párrafo anterior no es aplicable para los casos de continuación de infracciones.

En el caso de reincidencia, en tal caso, se considera infracción continuada cuando el infractor, a pesar de haber sido sancionado, persiste en la conducta que constituye infracción. La sanción de continuidad se impone siempre que la infracción sea del mismo tipo y hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha de la última sanción y se haya requerido al administrado para que cese en la infracción; se mantiene esta infracción de sanción hasta que se produzca la regularización o subsanación correspondiente.

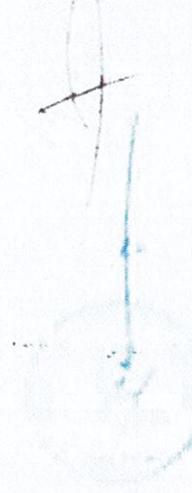
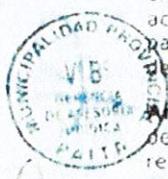
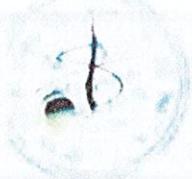
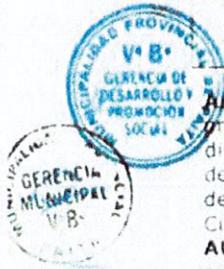
La persistencia en la comisión de la infracción está referida a la infracción continua acotada en el párrafo precedente. Todos aquellos infractores que tengan calidad de reincidentes, de acuerdo al artículo anterior, y/o que comentan infracciones de manera continuada, serán pasibles de la aplicación, de lo multa correspondiente con un incremento del 100% del valor la misma.

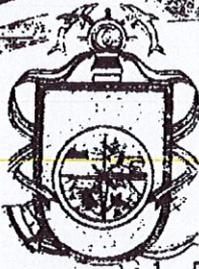
Artículo 22°.- Cuando la sanción inicialmente impuesta haya acarreado la clausura temporal del establecimiento, edificio u otro análogo según lo dispuesto por la presente Ordenanza, la reincidencia o continuidad se sancionará con la clausura definitiva, adicionalmente a la multa que corresponde. En caso de desacato a lo ordenado por la Municipalidad, ésta se encuentra facultada a hacer valer su decisión por la vía judicial respectiva. La sanción de Clausura Definitiva impuesta conforme a la presente ordenanza acarrea la cancelación automática de la Licencia de Apertura de Establecimiento otorgada.

Dispuesta la clausura definitiva, está prohibido reabrir el establecimiento, aun cuando se modifique la denominación o razón social del titular o el nombre comercial.

Artículo 23°.- Se deberá consignar obligatoriamente en la correspondiente resolución de sanción administrativa la condición de reincidencia o persistencia del infractor, a efectos de aplicar el incremento de la sanción pecuniaria acotada y/o clausura definitiva respectiva.

Artículo 24°.- Las multas administrativas que aplica la presente Comuna se extinguen por los siguientes motivos:





Municipalidad Provincial de Paita

Un Gobierno Municipal. Cuidando mejor a cada Paitano

Ordenanza pa



1. Pago.
2. Prescripción.
3. Condonación (Amnistía).
4. Compensación.
5. Muerte del Infractor.
6. Otras que se establezcan mediante Ordenanza.

La extinción de la multa administrativa no equivale a la extinción de la conducta infractora, y, por lo tanto, no exime del cumplimiento de las sanciones conexas distintas de la multa.

Artículo 25°.- La facultad de la Municipalidad Provincial de Paita para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en un plazo de Cuatro (4) años, computados o partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La prescripción sólo puede declararse a solicitud del infractor y puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo.

El plazo de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de Sanción Administrativa.
2. Por el reconocimiento expreso de la infracción, por parte de quien comete tal conducta.
3. Por el pago parcial de la multa.
4. Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

El plazo de prescripción se suspende:

1. Durante el lapso en el que el infractor tenga la condición de no habido.
2. Durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa, amparo u otro proceso judicial, debiendo en esos casos cumplirse con la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

El pago voluntario de una multa prescrita, se considera como un pago debido, no confiriendo derecho al infractor a solicitar posteriormente la devolución de lo pagado.

Artículo 26°.- Además de la tipificación de Infracciones y Sanciones señaladas en la presente norma y otras concordantes a la materia, la Municipalidad Provincial de Paita a través de la Gerencia de Procuraduría Pública Iniciaré las acciones legales pertinentes.

Artículo 27°.- El cartel de Clausura Temporal o Definitiva debe contener la siguiente característica:

- Tamaño.- 60 cm x 90 cm, con el logo de la Municipalidad Provincial de Paita.
- Nomenclatura.- El letrero deberá contener, según sea el caso, las denominaciones "CLAUSURA TEMPORAL" y "CLAUSURA DEFINITIVA".
- Clausura Definitiva.- De ser el caso, debe consignar el acto que declara la Clausura Definitiva del Local.
- Motivo.- Descripción de la Infracción.
- Fecha.- Día que se desarrolla la diligencia.
- Color.- Fondo del cartel ROJO, letras BLANCAS

TITULO V

DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 28°.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 74° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, es función del gobierno local controlar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

Artículo 29°.- El área responsable de garantizar el cumplimiento de la aplicación de la presente Ordenanza e investida del poder sancionador es la Subgerencia de Fiscalización, quien deberá desempeñarse en COORDINACIÓN directa con la Subgerencia de Comercialización, Defensa Civil, con el auxilio y apoyo interno de la Subgerencia de la Policía Municipal y la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, así como el apoyo externo de la



Municipalidad Provincial de Paita

del Sistema Municipal de Gobierno Local del Perú

Gobernación Política de Paita, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, y otras instituciones afines a coadyuvar con el orden y control de la ciudad.



Artículo 30°.- La autoridad municipal queda facultada de realizar coordinaciones con las autoridades superiores de las entidades públicas que participan con el propósito de fortalecer el trabajo y cumplimiento de las funciones y acciones que se deben ejecutar logrando así la eficiencia y eficacia de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 31°.- Durante las distintas intervenciones se levantará un Acta por triplicado, donde se hará constar la infracción o infracciones cometidas y la sanción respectiva, el cual será firmado por la autoridad responsable interviniente, y suscrito por las Autoridades que participan en la diligencia y la persona encargada del local, constituyéndose en un acto de notificación; en caso de negarse a firmar, se deberá consignar y pegar el acta en la puerta de ingreso del local, sin perjuicio de realizarse las acciones de diligenciamiento previstas según el régimen de notificaciones de acuerdo a lo normado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 32°.- A mérito del acta se expedirá la correspondiente Resolución de Sanción, con el detalle de la infracción cometida, aplicándose la sanción o medida establecida.

Artículo 33°.- El impedimento y/o resistencia al control o fiscalización, dará lugar al cierre del establecimiento e inicio del procedimiento de revocación de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Los establecimientos comerciales regulados por esta Ordenanza que vienen funcionando con la respectiva autorización, se les otorgará el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación, para adecuarse a la presente Ordenanza.

Segunda.- Facúltese al Titular del Pliego a emitir las normas reglamentarias y de aplicación de la presente Ordenanzas, a efectos de garantizar la correcta y eficiente regulación normativa.

Tercera.- Sin perjuicio de la presente Ordenanza, serán de aplicación las normas municipales vigentes y las normas legales que no se opongan a su objeto.

Cuarta.- La calificación del procedimiento de obtención de licencia de funcionamiento y el cumplimiento del proceso de adecuación de los establecimientos existentes, estará a cargo de la Gerencia de Servicios a la Comunidad, previo informe de la Subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control.

TITULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo Primero.- Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- Encárguese a los Órganos competentes el cumplimiento de la presente ordenanza.

POR TANTO

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Abog. Marco Tulio Gonzales Atoche
Gerente de Secretaría General
Municipalidad Provincial de Paita

Ing. Wilder Jesús Remicio Moscol
Alcalde (e)
Municipalidad Provincial de Paita

OM. N° 006-2014-CPP

PAGINA N° 4 : CAPITULO I ART. 5 ACAPITE 8

AGREGAR: como requisito para licencia de funcionamiento (nuevos)

- Copia del contrato con la empresa que instaló el sistema acústico del local que impida la emisión sonora al exterior.

PAGINA N° 5 : CAPITULO III ART. 7 TRATAMIENTO ACUSTICO

AGREGAR: Local que aún no haya cumplido con tal requisito tiene un plazo de 30 días desde su notificación por parte de la subgerencia de Fiscalización por única vez y de acuerdo con la Primera disposición transitoria y complementaria y EL TITULO IX

PAGINA N° 4 : CAPITULO II

AGREGAR: Letrero de identificación – se refiere al nombre del establecimiento para su identificación, cuya autorización se otorgaba de acuerdo a solicitud de uso compatible.

1. Letrero común; nombre y dirección
2. Letrero luminoso; nombre/dirección – según requisitos establecidos para tal fin.

PAGINA N° 7 : TITULO IV ART. 17 INFRACCIONES

ACAPIATE 2 DICE: PERMITIR INGRESO MENORES DE EDAD.

MULTA ADMINISTRATIVA DICE : 5 UIT
DEBE SER MAYOR : 10 UIT

PAGINA N° 11: TITULO V ART. 29

DICE : Y DEFENSA CIVIL (VERIFICA NOMBRE DE LA SUBGERENCIA)

DICE : S/G SEGURIDAD CIUDADANA DEBE DECIR: S/G SERENAZGO

PAGINA 12

VERIFICA: GERENCIA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, S/G COMERCIALIZACION, FISCALIZACION Y CONTROL